



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS

CARPETA N° 2518 DE 2017



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 821  
SEPTIEMBRE DE 2018

RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN AL APÁTRIDA

Aprobación

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*

COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS

---

I N F O R M E

---

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos ha considerado el proyecto de ley sobre el Reconocimiento y Protección al Apátrida.

Uruguay tiene la necesidad de regularizar la condición de aquellas personas que se consideran apátridas, a las que la Convención de Refugiados no alcanza. El país tiene interés en ratificar los instrumentos internacionales en la materia y justifica la necesidad de la adopción del presente proyecto de ley de reconocimiento y protección al apátrida.

La apatridia es una profunda violación de los Derechos Humanos. Sería muy poco ético perpetuar el dolor que causa cuando las soluciones están tan claramente al alcance, existe un Plan de Acción Mundial organizado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, que establece una estrategia para poner definitivamente fin a este sufrimiento humano para dentro de diez años.

Una persona apátrida es alguien que no es considerada como nacional por ningún Estado conforme a su legislación. Puede ocurrir por varias razones, discriminación contra un grupo étnico, religioso en particular o por género. No pueden acceder a derechos fundamentales, no tiene documentación de identidad, ni documentos de viaje, es decir, que no pueden desarrollar libremente sus planes de vida en condiciones de igualdad con otras personas que sí poseen la protección de un Estado por ser su nacionalidad.

Los ciudadanos apátridas poseen derechos en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1961. Son muchos los Estados que hoy están recurriendo a esta Convención, ante la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad". Según datos de la Organización de Naciones Unidas, actualmente hay en el mundo diez millones de personas apátridas y cada diez millones de nacimientos hay un niño apátrida. Nuestro continente es una de las principales regiones en el mundo que cuenta con personas apátridas.

Esta problemática ha resurgido como problema de derecho internacional a partir de finales de la guerra fría. El desmembramiento de los Estados Federados y el surgimiento de estados nuevos han generado en Europa y África, principalmente, severos problemas.

Es muy importante que los Estados identifiquen a estas personas en sus territorios, de manera que puedan disfrutar de los derechos humanos básicos permitiéndoles vivir con dignidad hasta que puedan resolver su situación mediante la adquisición de una nacionalidad.

La nacionalidad es un vínculo jurídico entre una persona y un Estado. Les brinda a las personas un sentido de identidad, pero lo más

importante es que, les permite ejercer derechos. Por lo tanto la falta de nacionalidad, la apatridia, puede perjudicar y en algunos casos devastar la vida de las personas que están afectadas.

Hoy es un problema generalizado en la creciente concientización de la repercusión mundial de la apatridia sobre los individuos, las sociedades, los gobiernos y la comunidad internacional que acuden con más frecuencia a la Convención de las Naciones Unidas en búsqueda de orientación.

Una de las preocupaciones particulares de los apátridas es la dificultad que enfrentan para obtener documentos de identidad y de viaje, lo cual, no sólo impide su posibilidad de trasladarse, sino que también puede causar muchos problemas en la vida cotidiana y en algunos casos puede llevar a la detención, incluso puede causar tensiones en la comunidad y sentirse excluidos de la sociedad. Por eso, promover el reconocimiento y mejorar su protección son medios para poder responder a dichas preocupaciones.

El proyecto de ley a consideración, es el resultado de la labor de la Comisión de Refugiados, creada por la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006, contando con el asesoramiento de la Delegación Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

ACNUR ha adoptado un compromiso con los Estados durante la reunión Ministerial del año 2011, con compromisos adquiridos en el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos y las recomendaciones por los órganos de los tratados de derechos y los procedimientos de la ONU.

Desde los aspectos formales, este proyecto se encuentra estructurado en cinco títulos y cuarenta artículos.

- Título primero. Se refiere a la definición de la persona apátrida; el principio de la unidad familiar, el principio del no rechazo en frontera y de no devolución, la expulsión de las personas no elegibles para la protección, la cancelación, la revocación y el cese de la condición de persona apátrida.
- Título segundo. Refiere a los deberes y derechos de la persona apátrida, los documentos de identidad y de viaje, cambio de condición migratoria y asistencia administrativa.
- Título tercero. Hace alusión a los órganos competentes en materia de personas apátridas, sus funciones y cometidos.
- Título cuarto. Se regula el procedimiento para la determinación de la condición de persona apátrida.
- Título quinto. Consagra las denominadas disposiciones finales.

Cabe destacar que de conformidad con el presente proyecto de ley, la Comisión de Refugiados, será el órgano competente en materia de personas apátridas. En este sentido, tendrá a su cargo la determinación de la condición de apátrida de aquellas personas que hayan solicitado ser reconocidas como tales.

Por los motivos expuestos esta Comisión aconseja al Cuerpo, la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 1° de agosto de 2018

MERCEDES SANTALLA  
MIEMBRO INFORMANTE  
CECILIA EGUILUZ  
CLAUDIA HUGO  
GLORIA RODRÍGUEZ

---

## PROYECTO DE LEY

---

### TÍTULO I

#### DE LA DEFINICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA, EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD FAMILIAR, EL PRINCIPIO DE NO RECHAZO EN FRONTERA Y DE NO DEVOLUCIÓN, LA EXPULSIÓN, LA CANCELACIÓN, LA REVOCACIÓN Y EL CESE DE LA CONDICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA

#### CAPÍTULO I

##### DE LA DEFINICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA

Artículo 1º. (Definición de apátrida).- El término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

Artículo 2º. (Derecho de protección y reconocimiento).- Toda persona apátrida tiene derecho a solicitar y recibir protección como tal en el territorio nacional. La condición de apátrida será adquirida conforme se establece en el Título III de la presente ley. El reconocimiento de la condición de persona apátrida es un acto de carácter declarativo, humanitario y apolítico.

Artículo 3º. (Igualdad de trato).- Se podrá conceder igual trato, por motivos humanitarios, a las personas que poseen una nacionalidad pero, encontrándose fuera del país de su nacionalidad, sus autoridades le impiden regresar al mismo.

#### CAPÍTULO II

##### REUNIFICACIÓN FAMILIAR

Artículo 4º. (Principio de reunificación familiar).- La reunificación familiar es un derecho de las personas apátridas. El Estado facilitará el derecho de las personas apátridas a la reunificación familiar con sus padres, cónyuges, concubinos e hijos, así como cualquier otro pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado.

#### CAPÍTULO III

##### DEL PRINCIPIO DE NO RECHAZO EN FRONTERA, LA PROHIBICIÓN DE DEVOLUCIÓN Y LA EXPULSIÓN

Artículo 5º. (Principio de no rechazo en frontera).- Todo funcionario público en ejercicio de funciones de control migratorio en un puesto fronterizo de carácter terrestre,

marítimo, fluvial o aéreo, se abstendrá de prohibir el ingreso al territorio nacional a toda persona apátrida o que manifieste su intención de solicitar el reconocimiento de la condición de persona apátrida, debiendo comunicar inmediatamente la situación a las autoridades competentes.

Artículo 6°. (No devolución y no expulsión).- Toda autoridad pública se abstendrá de devolver, expulsar, extraditar o aplicar cualquier otra medida que implique el retorno del solicitante o persona apátrida a las fronteras de otro país, sea o no de origen, donde su vida, integridad física, moral e intelectual, libertad o seguridad estén en peligro.

Podrá procederse a la expulsión por razones de seguridad o de orden público y conforme a los procedimientos legales vigentes.

La presente disposición no deroga lo dispuesto, en materia de extradición, por los artículos 329 a 350 del Código de Proceso Penal.

Artículo 7°. (Permanencia en el país).- En caso de denegación de reconocimiento de la condición de persona apátrida, el extranjero podrá optar por permanecer en el territorio nacional en otra categoría migratoria aplicable, conforme a la normativa vigente.

Artículo 8°. (Suspensión de sanciones y medidas cautelares y exoneración de pena).- El proceso administrativo o judicial tendiente a imponer sanciones penales o administrativas y las medidas de restricción ambulatoria aplicables que tengan su antecedentes en el ingreso ilegal o fraudulento del solicitante, quedarán en suspenso por orden de la autoridad o Juez competente, según sea el caso, hasta que se adopte resolución definitiva respecto de su solicitud. Las autoridades competentes no aplicarán otras restricciones de circulación que las necesarias, hasta tanto se haya resuelto su solicitud.

A quien se le haya reconocido la condición de persona apátrida, el Juez competente podrá exonerarlo de pena por las conductas delictivas que haya cometido y que estén vinculadas, en forma directa y exclusiva, con el ingreso ilegal o fraudulento a territorio nacional para solicitar el reconocimiento de la condición de persona apátrida. La Justicia evaluará las circunstancias del caso, con especial atención al bien jurídico tutelado en los delitos por los que se pretenda exonerar la pena.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS PERSONAS NO ELEGIBLES PARA PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 9°. (Excepciones).- Esta ley no se aplicará a aquellas personas que:

- A) Perciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de la Organización de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia.
- B) Las autoridades competentes del país, donde hayan fijado su residencia, reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de ese país.

Artículo 10. (Excepciones penales).- La presente ley tampoco se aplicará cuando haya motivos fundados para considerar que las personas:

- A) Han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, tal como se encuentran definidos por el Derecho Internacional.
- B) Han cometido un grave delito común fuera del territorio nacional y antes de su admisión en él.
- C) Han cometido actos contrarios a los propósitos y principios de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 11. (Inclusión).- Podrán ser reconocidas como apátridas, por razones humanitarias, las personas que hayan renunciado a su nacionalidad y que no puedan adquirir una nueva.

En caso de no otorgarse el reconocimiento, las autoridades podrán realizar las gestiones para la re adquisición de su nacionalidad y/o su admisión en el país del cual era nacional.

## CAPÍTULO V

### DE LA CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA

Artículo 12. (Cancelación).- Si a posteriori de reconocimiento de la condición de persona apátrida, se constatará fehacientemente la falsedad de los fundamentos de hecho invocados o el ocultamiento de hechos materiales que, de haberse conocido, hubiera sido causal de denegación, se cancelará el estatuto previamente otorgado.

Artículo 13. (Revocación).- Cuando se comprobare fehacientemente que una persona, luego de haber sido reconocida como apátrida, cometiere alguno de los actos referidos en los literales A) y C), del artículo 10 de la presente ley, se revocará la condición de persona apátrida.

Artículo 14. (Expulsión).- Una vez adoptada decisión definitiva sobre la cancelación o revocación de la condición de persona apátrida y la persona no califique para adquirir otra condición migratoria común, podrá decretarse su expulsión. La resolución de expulsión será adoptada por el Ministerio del Interior. La orden de expulsión no se ejecutará hasta que se adopte resolución definitiva.

## CAPÍTULO VI

### DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA

Artículo 15. (Cese).- La condición de persona apátrida cesará cuando tenga lugar alguno de los hechos siguientes:

- A) Que la persona apátrida sea reconocida como nacional suyo por otro Estado, conforme a su legislación. En este supuesto, la persona cesada en su condición de apátrida podrá continuar residiendo en el país, de acuerdo a los criterios de la legislación migratoria vigente.
- B) Que la persona apátrida haya obtenido la ciudadanía legal en el país, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 y siguientes de la Constitución de la República.

C) Las personas apátridas gozarán de facilidades para obtener la ciudadanía legal, de acuerdo con las siguientes pautas que reconocen la condición particular en la que se encuentren:

- 1) Una vez que la Comisión de Refugiados hubiera reconocido su condición de persona apátrida, el solicitante quedará eximido de probar su nacionalidad a través de un pasaporte nacional vigente, así como de acreditar su ingreso legal al país, si este hubiera ocurrido en infracción a la legislación migratoria.
- 2) No se exigirá a la persona apátrida presentar la partida de nacimiento de su país de origen u otra documentación expedida por autoridades extranjeras, cuando existiera una imposibilidad manifiesta.
- 3) Podrá eximirse a la persona apátrida de legalizar o apostillar la documentación expedida por autoridades extranjeras.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LA PERSONA APÁTRIDA, DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y DE VIAJE, DEL CAMBIO DE CONDICIÓN MIGRATORIA Y DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

##### PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Artículo 16. Toda persona apátrida y solicitante de reconocimiento de la condición de apátrida, debe respetar el orden jurídico de la República Oriental del Uruguay y estará sujeta a las disposiciones de la presente ley y de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

Artículo 17. El Estado garantizará a las personas apátridas y solicitantes de la condición de persona apátrida, el goce y el ejercicio de los derechos civiles, económicos, sociales, culturales y todos los demás derechos inherentes a la persona humana, reconocidos a los habitantes de la República Oriental del Uruguay en su normativa interna, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado.



## CAPÍTULO II

### DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y DE VIAJE

Artículo 18. (Documento provisorio).- Todo solicitante de reconocimiento de la condición de apátrida tiene derecho a que se le provea de un documento de identidad provisorio expedido por la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, hasta que recaiga resolución definitiva sobre su solicitud. Una vez reconocida la condición de persona apátrida, dicho documento será sustituido por el documento de identidad otorgado a los residentes permanentes.

En ambos casos, la Dirección Nacional de Identificación Civil expedirá el documento de identidad con la sola presentación del Certificado de Llegada que otorga la Dirección Nacional de Migración.

Los miembros del grupo familiar que posean una nacionalidad extranjera, tendrán derecho a obtener residencia legal en el país y la expedición de un documento de identidad.

Artículo 19. (Plazo de documento).- Toda persona apátrida tiene derecho a que se le provea del documento de viaje previsto por el Artículo 28 y el Anexo de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, el cual contendrá las características de seguridad de la Organización de Aviación Civil Internacional. El documento de viaje tendrá validez por el término de un año a contar de la fecha de su expedición y podrá ser renovado de acuerdo a la normativa vigente. Las autoridades diplomáticas o consulares prorrogarán el documento de viaje cuando proceda, pudiendo igualmente expedir un salvoconducto que permita el pronto retorno de la persona apátrida al territorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores será la autoridad encargada de su expedición.

Artículo 20.- (Principio de gratuidad).- Los procedimientos de determinación de la apatridia y los trámites migratorios serán gratuitos para la persona apátrida, la solicitante del reconocimiento de tal condición y los miembros de su grupo familiar.

Podrá exigirse a las personas apátridas, que no se encuentren en situación de pobreza, el pago de las tasas, derechos o impuestos para la obtención de la documentación de identidad y viaje u otros servicios análogos.

## CAPÍTULO III

### DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 21. (Facilidades procedimentales).- Cuando la persona apátrida o el solicitante de tal condición requiera de ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, las autoridades administrativas dispondrán lo necesario para proporcionarle tal ayuda.

Las autoridades públicas facilitarán los mecanismos pertinentes para la aplicación de este criterio en todos los procedimientos e instancias en las que un solicitante de la condición de persona apátrida o una persona apátrida debiese acreditar un supuesto de hecho o de derecho, a cuyo fin precisara normalmente contactar a las autoridades de su país de origen.

TÍTULO III  
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE APÁTRIDAS,  
SUS FUNCIONES Y COMETIDOS

CAPÍTULO I  
ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE PERSONAS APÁTRIDAS

Artículo 22. (Órgano competente).- La Comisión de Refugiados creada por la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006, es el órgano competente en materia de personas apátridas, rigiéndose, en lo no regulado expresamente por la presente ley, en cuanto a su integración y funcionamiento, por las disposiciones de la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006.

CAPÍTULO II  
COMPETENCIAS Y COMETIDOS

Artículo 23. (Competencias y cometidos).- Compete a la Comisión de Refugiados:

- A) Identificar y determinar la calidad de apátrida sobre la base de las disposiciones contenidas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, de la presente ley y otras fuentes del derecho internacional y nacional en materia de personas apátridas.
- B) Resolver todas las cuestiones relativas a la inclusión y exclusión, así como aquellas relativas a la cesación, cancelación y revocación del estatuto de persona apátrida.
- C) Resolver sobre las solicitudes de reunificación familiar y de reasentamiento de personas apátridas en el país.
- D) Velar para que la persona apátrida disfrute efectivamente de sus derechos, promoviendo su acceso efectivo a programas públicos de asistencia social, económica y cultural.
- E) Coadyuvar en la búsqueda e implementación de soluciones duraderas para las personas apátridas. A tales efectos planificará, promoverá y coordinará políticas públicas en vinculación con instituciones públicas o privadas de carácter nacional, extranjera o internacional.

CAPÍTULO III  
DE LA SECRETARÍA PERMANENTE DE LA COMISIÓN DE REFUGIADOS EN CUANTO  
A SU COMPETENCIA EN MATERIA DE PERSONAS APÁTRIDAS

Artículo 24. (Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados).- La Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados, Artículo 30 de la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006, asistirá a la Comisión en lo relativo a la instrucción de los expedientes

en que ésta deba conocer y demás funciones asignadas por la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006 y la presente ley.

## TÍTULO IV

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA

#### CAPÍTULO I

#### DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA

Artículo 25. (Solicitud).- La solicitud de reconocimiento de la condición de persona apátrida deberá presentarse por el interesado o su representante legal, en forma verbal o escrita, ante la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados, ante cualquier autoridad nacional, departamental o ante el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con sede en el país o su agencia implementadora. Si la solicitud fuera verbal, se dejará constancia por escrito del contenido esencial de lo expresado por el solicitante. La solicitud deberá contener, al menos, los nombres y apellidos del solicitante y su familia, con excepción del caso previsto en el artículo 34 de la presente ley, procedencia y toda otra condición relevante como el país de residencia habitual, fechas de nacimiento, datos de filiación y documentación que posea.

Artículo 26. (Requisitos).- La autoridad que reciba la solicitud deberá remitirla sin demora a la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de su recepción.

La comunicación podrá ser dirigida por cualquier vía de comunicación idónea y expedita.

#### CAPÍTULO II

#### DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 27. (Trámite de la solicitud).- La Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados dará trámite a la solicitud, procediendo a su registro.

Informará al solicitante del procedimiento para la determinación de la condición de persona apátrida, sus derechos y obligaciones en un idioma que pueda entender y dejará constancia del domicilio constituido por el solicitante, a efectos de ser notificado de las resoluciones que oportunamente se produzcan.

En particular, se le informará que tiene derecho a solicitar protección internacional como refugiado en los términos de la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006.

Se entrevistará personalmente al solicitante y recibirán las pruebas documentales y de otro tipo que pueda producir en apoyo de su solicitud.

Se realizarán las consultas sobre la posesión de nacionalidad a los Estados con los cuales el solicitante pudiera tener vínculos por nacimiento, ascendencia, residencia o matrimonio. Las consultas a las misiones diplomáticas, oficinas consulares u otras representaciones acreditadas ante la República Oriental del Uruguay, serán realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud de la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados.

Al solicitante que así lo requiera y necesite, cuando no comprenda el idioma nacional, se le facilitarán los servicios de un intérprete para asistirle en las entrevistas.

Artículo 28. (Cooperación).- Los organismos públicos proporcionarán en forma urgente la información y documentación que solicite la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados, en el marco de un procedimiento de determinación de la condición de apátrida.

Artículo 29. (Prueba).- Será admisible todo tipo de prueba en el procedimiento, sin embargo, su producción quedará sujeta a que la Comisión de Refugiados las considere relevantes en las circunstancias del caso. La Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados instruirá el expediente de oficio, produciendo todas las pruebas que se consideran pertinentes para determinar el mérito de la solicitud, en especial aquellas relativas a la forma en que las autoridades competentes extranjeras interpretan y aplican su derecho de nacionalidad.

La persona solicitante debe cooperar con la Secretaría para determinar los hechos que justifican su solicitud y presentar todas las pruebas que tuviera en su poder o pudiera razonablemente obtener.

Artículo 30. (Principio de beneficio de la duda a favor del solicitante).- La Comisión de Refugiado evaluará la totalidad de los antecedentes disponibles y en caso de duda, respecto a aquellos aspectos que no puedan ser debidamente acreditados, aplicarán el principio de beneficio de la duda a favor del solicitante, siempre que hubiera cumplido con su deber de cooperación a los efectos de establecer los hechos que alega.

Artículo 31. (Plazo).- La instrucción del asunto no podrá superar el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la presentación de la solicitud ante la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados. Se podrá prorrogar por igual plazo, mediante resolución fundada.

Concluida la misma, la Secretaría Permanente elevará a la Comisión de Refugiados un informe circunstanciado y sus conclusiones debidamente fundadas. Sin perjuicio de ello, la Comisión de Refugiados tendrá acceso a todas las actuaciones realizadas.

Artículo 32. (Resolución definitiva).- La Comisión de Refugiados adoptará resolución debidamente fundada dentro de un plazo no mayor a noventa días de recibido el informe de la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados, por mayoría de miembros presentes, requiriéndose un mínimo de tres votos favorables. En caso de empate el Presidente de la Comisión de Refugiados tendrá doble voto.

Artículo 33. (Notificación).- La resolución que reconozca, rechace, cancele, cese o revoque la condición de persona apátrida, será notificada en forma personal al solicitante o en el domicilio que haya constituido a esos efectos o a través de cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia.

Artículo 34. (Niños, niñas o adolescentes no acompañados).- Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a solicitar y a que se reconozca su condición de persona apátrida por derecho propio y con independencia de su edad.

Cuando la solicitud sea realizada por un niño, niña o adolescente no acompañado o separado de su familia, se debe comunicar en forma inmediata al Juzgado competente así como a la autoridad nacional en materia en infancia.

En toda actuación es obligatoria la presencia de asistencia letrada, para lo cual podrá designársele Defensor Público.

En caso de duda sobre la edad de la persona se estará a su declaración mientras no mediaren estudios técnicos y la correspondiente determinación por parte de autoridades competentes.

Deberá prevalecer la defensa del interés superior del niño, niña o adolescente a lo largo de todas las instancias del procedimiento. Todas las decisiones que se adopten en el mismo deberán tomarse considerando su madurez y desarrollo intelectual.

Artículo 35. (Derecho a intérprete).- Todas las personas deberán ser entrevistadas individualmente y se ofrecerá la posibilidad de elegir el sexo de su entrevistador e intérprete.

Artículo 36. (Derecho al refugio).- En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión de Refugiados tramitará la solicitud con arreglo a la normativa en materia de refugio, si la persona solicita el reconocimiento de esa condición o la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados considerase que pudiese calificar como refugiado y la persona consiente por escrito. En este caso se aplicará el principio de confidencialidad y demás principios en la materia. La Comisión de Refugiados evaluará si la persona califica como refugiada, apátrida o ambas condiciones o ninguna.

### CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 37. (Recursos).- Las resoluciones adoptadas por la Comisión de Refugiados serán pasibles de impugnación por el régimen de recursos y acción de nulidad, previstos en los artículos 317 a 319 de la Constitución de la República y demás disposiciones legales concordantes, en lo que fuere pertinente.

La interposición de los recursos tendrá efecto suspensivo sobre la resolución impugnada.

### TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38. (Aplicación).- En la materia regulada por la presente ley se aplicará directamente el Derecho Internacional vigente, especialmente el relativo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la aplicación de las Normas, Tratados y Convenciones ratificados por la República Oriental del Uruguay o declaraciones de organismos internacionales de los cuales el país forma parte y a las cuales ha adherido.

Artículo 39.- (Cooperación internacional).- El Estado podrá solicitar la cooperación y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de la comunidad internacional para la asistencia directa de las personas apátridas.

Artículo 40.- (Interpretación, protección y asistencia).- En la interpretación del concepto de persona apátrida y en su protección y asistencia, se aplicará una perspectiva sensible al género, a la edad, a la diversidad u otras condiciones especiales de vulnerabilidad.

Sala de la Comisión, 1° de agosto de 2018

MERCEDES SANTALLA  
MIEMBRO INFORMANTE  
CECILIA EGUILUZ  
CLAUDIA HUGO  
GLORIA RODRÍGUEZ

---

## APÉNDICE

Disposiciones referidas

—

Ley N° 17.349

## CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA

### TEXTO DE LA CONVENCIÓN

Los Estados Contratantes,

Actuando en cumplimiento de la resolución 896 (IX), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1954, y

Considerando conveniente reducir la apatridia mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en lo siguiente:

#### Artículo 1°.-

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida.

Esta nacionalidad se concederá:

- a) de pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- b) mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b) del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

- a) que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por lo menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;
- b) que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;
- c) que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;
- d) que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.

4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad

fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la



presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.

5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:

a) que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;

b) que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;

c) que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

#### APROBACIÓN DE ACUERDO INTERNACIONAL - REDUCCIÓN DE APATRIDAS

##### Documento Actualizado

Artículo Único.- Apruébase la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, suscrita en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.

---

Ley N° 17.722

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS

TEXTO DE LA CONVENCIÓN

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 comprende sólo a los apátridas que son también refugiados, y que dicha Convención no comprende a muchos apátridas;

Considerando que es deseable regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Definición del término "apátrida.

1. A los efectos de la presente Convención, el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

2. Esta Convención no se aplicará:

i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;

ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:

a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;

b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE URUGUAY A LA CONVENCION SOBRE EL  
ESTATUTO DE LOS APATRIDAS

Documento Actualizado

Artículo Único.- Apruébase la adhesión de la República Oriental del Uruguay a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, suscrita en Nueva York, el 28 de setiembre de 1954.

---

Ley N° 18076

DERECHO AL REFUGIO Y A LOS REFUGIADOS. LEY DE REFUGIADOS

TÍTULO I

DEL REFUGIO Y LOS REFUGIADOS

CAPÍTULO I – Definición de Refugio

Artículo 1°.- (Derecho al refugio).- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir refugio en el territorio nacional, en salvaguarda de su vida, integridad física, moral e intelectual, libertad y seguridad.

---

## CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1°.- Definición del término "refugiado".-

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección;

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951" que figuran en el artículo 1 de la Sección A, podrán entenderse como:

a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 en Europa", o como b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar"; y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la Sección A precedente:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país o de su nacionalidad; o
- 2) Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
- 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los

refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida

como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

---

Ley N° 13.777

APROBACIÓN DE ACUERDO INTERNACIONAL. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL  
ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Artículo 1°.- Apruébase la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada en la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en Ginebra el 28 de julio de 1951.

---

## CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

### SECCIÓN III - DE LA CIUDADANÍA Y DEL SUFRAGIO

#### CAPÍTULO I

Artículo 75.- Tienen derecho a la ciudadanía legal:

A) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan tres años de residencia habitual en la República.

B) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia constituida en la República, que tengan alguna de las cualidades el inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país.

C) Los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables o méritos elevantes.

La prueba de la residencia deberá fundarse indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada.

Los derechos inherentes a la ciudadanía legal no podrán ser ejercidos por los extranjeros comprendidos en los incisos A) y B) hasta tres años después del otorgamiento de la respectiva carta.

La existencia de cualesquiera de las causales de suspensión a que se refiere el artículo 80, obstará al otorgamiento de la carta de ciudadanía.

---

### SECCIÓN XVII - DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### CAPÍTULO IV

Artículo 317.- Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial.

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.



Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Artículo 318.- Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

Artículo 319.- La acción de nulidad ante el Tribunal de lo contencioso-Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes.

La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determine la ley.

≠